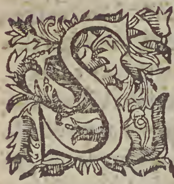
DISCVRSO DE LO QVE AY EN EL PROCESSO DE COMPETENCIA ENTRE LA REAL AVDIENCIA, Y EL TRIBVNAL DEL SANTO OFICIO, Y RESPVESTAS A LO QVE SE DIZE POR SV PARTE.

(.†.)



ON TRES las dificultades, a que se reduze todo el processo. La primera, consiste, en si el Comisario, nombrado por su Magestad, para hazer la insecula-cion, en las Vniuersidades del Reyno; tiene poder, para reseruarse facultad de desinsecular las personas que huuiere inseculado a su arbitrio, y beneplacito. La segunda es, presupuesto que la tuuiesse para otros inseculados, si estan comprehendidos en essa facultad los Familiares, y ministros del Santo Oficio. La tercera, si fue valida, y justa la descomunion del Doctor Morlanes, y la presentacion del monitorio.

En respecto de la primera dificultad, se exhiben en este processo comisiones para insecular, antiguas, y modernas; en fuerza de las quales, los Comisarios hizieron ordenacion, donde se reseruaron poder, de desinsecular semejante a la reserua que hizo el Doctor Morlanes, en la inseculacion vltima de Tamarit. Tambiẽ se exhiben inseculaciones de la misma Villa, y particularmente, la del Doctor Azaylla, que fue la anterior a la del Doctor Morlanes. El qual dexò esta misma ordinacion, y sin contradicion ninguna la aprobò la Villa, con las demas: y se exhiben tambiẽ actos

hechos en fuerza de dichas reser uas; y entre otros, vna desinseculació que hizo el señor Marques de Aytona en Fraga, de algunos, que a mas de estar insaculados actualmente, estauan en exercicio de sus oficios. Y con que por parte de ellos se presentò firma, con atendencia, de que estauan algunos años auia ya insaculados; cõ todo esso, el Comisario, que fue Lorenço Ybañez de Aoyz, sacò los teruelos de las bolsas, con atẽdencia, que aun en caso que huuiesse contradicion, y se presentasse firma, tenia orden de su Excelencia, y del Regente, y Consejo, de desinsecularlos. Todo esto se prueua en la primera cedula del Fisco Real, artic. 1. con los testigos, y actos que ay en el.

Con esto se responde a los testigos que por parte del Sãto Oficio se traen, los quales niegã este poder en el Comisario, y particularmente algunos vezinos de Tamarit, los quales no lleuan bien este absoluto poder del Comisario; porque no aya quien les vaya a la mano en sus desordenes, tanto, que algunos se atreuen a dezir (como es Maciã Aguilar) que en otra ocasion que aya insaculació no permitiran que se haga semejante ordinacion. Y aũ el, y otros se atreuen a dezir: que no se otorgò tal ordinacion, y que antes no la auia en Tamarit: constando todo lo contrario, por los mismos actos testificados por Pedro Nauarro, y por la dicha insaculació de Micer Azaylla. Y asi se vee, quan poco credito se les ha de dar en lo otro que deposan estos testigos; que a mas de negar cosas tan notorias, y publicas, se meten en querer dar su parecer, acerca de si el Comisario tiene poder, o no, siendo todos tan legos, y el determinarlo fuera de su capacidad, y ingenio. De donde se echa de ver, quan buenos testigos serã para lo que se atreuen a hablar contra Regalias de su Magestad, y el inconuiniente que causa en las Vniuersidades, poner en disputa, y competencia este punto.

Y siendo la misma Villa, la que en otros tiempos ha aprobado esta Ordinacion, y aceptado, las que se han hecho en fuerza de esta reserua, las quales estan exhibidas en este processo; se vee, que el contradezirlo aora algunos vezinos, es solo por la ocasion que tienen con la competencia: a mas, que por su Magestad y el Comisario ay exhibidas cartas, y instruciones de la Villa, quando la desinseculacion de Iuan Porquet, por las quales muestran la satisfacion que tienen, en respecto del poder del Comisario. Y lo mismo se vera en las atendencias de las appel-

appellaciones, que interponen al Inquisidor general, de las letras, que se les intimaron por parte de los Inquisidores, acerca de dicha desinseculacion. De manera, que como la Vniuersidad diuersas vezes ha confesado este poder en èl Comisario, de ninguna considera cion son las contradiciones que hazen los particulares en sus deposiciones, y son de mas efecto los actos hechos por los Comisarios, no obstantes las contradiciones de las Vniuersidades, que todas las que ellos hã hecho, y protestos que se hallaren en qualesquiere actos de esta calidad: quãto mas sera sin dificultad, donde no ay protestos: ni ay contradicion, sino consentimiento, y aprobacion expressa de esta Ordinacion, como la huuo en la Villa de Tamarit, quando el Doctor Morlanes hizo esta Ordinacion, y quãdo Geronymo Abadia desinsecu lò a dicho Iuan Porquet, con orden de dicho Comisario, que segun consta del acto exhibido en processo, el cõcejo aprobò dicha desinseculacion; de manera, que ni aun el mismo desinseculado hizo alli protestacion alguna.

Y para que se vea que tuuo la Villa de Tamarit esta opinion, aũ antes de la inseculacion de Porquet, lo mismo pretendio, quando se tuuo de desinsecular Pallõ. Porque esto lo pretendio en fuerza de la reserua, como se vee por la diligencia que se hizo por su parte en la firma del mismo Pallon, exhibida en el processo. Y las cartas, è instrucciones que ay acerca de esto, y vna carta exhibida por el Santo Oficio que escriuio a la Villa Agustin Ximeno a 28. de Setiẽbre 1612. Y lo que se aduierte en el Sumario, sobre los artic. 15. y 16. de la tercera cedula del Rey. Sino que se diga, que la Villa accepta el poder de la reserua, en lo que quiere se haga, y no en lo que cõtradize, que es lo cierto, y verdadero; alomenos, en respecto de algunos particulares que han deposado por el Santo Oficio.

De todo esto se colige, que teniendo el Comisario poder absoluto, y auiendo inseculado a Iuan Porquet a su beneplacito, aũque no huuiera causa ninguna, ha podido despues desinsecularlo; y cõ esto, no auria que entrar en lo q̃ allega y articula el Santo Oficio, que no huuo causa para desinsecularlo; y que la tuuo el para escriuir aquella carta al Regente Manrique, por la inseculacion de Gaspar Pallon; y que ya dicho Señor Regente Manrique, siendo Assessor del Señor Gouernador, lo auia remitido a la Inquisicion.

Porque todo esto, que es en efe-

cto lo que se articula, y se pretien de por parte del Santo Oficio en toda esta competencia, es de ninguna consideracion: pues por lo que se ha dicho, aunque no huuiera causa ninguna; y aunque se huuiera remitido el preso, siempre quedaua el poder, y benepla cito del Comisario libre, para desinsecularlo siempre que le pareciesse.

Pero, porque se vea, que por parte del Fisco Real, se procede con tanta satisfacion, y que satisfaze aun a loque no ay para que, se hazen muchos articulos, y pro banças, en razon desto, en esta competencia. Porque se dize por parte del Santo Oficio, que Iuan Porquet tuuo justa causa para escriuir aquella carta; y que auiẽdo el acudido en ocasiones que se ofrezieron en dicha Villa, a dar calor, y fomentar a la Iusticia, Gaspar Pallon auia hecho lo contrario; y assi, que no merecia ser insculado.

Entre otras cosas que se traen para probar que no merecia Gaspar Pallon ser insculado, es, el auer primero escrito el Comisario, que no se insculasse; y despues dado orden que lo desinseculassen de las bolsas, y sacassen de los redolinos, como actualmẽte se hizo: de donde coligen, que pues al Comisario le parecio, que Pallon no tenia partes, para estar en los oficios; y que por esso lo desinseculò, no deuiera despues boluerlo a insecular: y assi, que tuuo justa causa Iuan Porquet, para escriuir la carta; y por consiguiente, fue injusta la desinseculacion por auerla escrito.

A todo lo qual, en el processo se satisfaze, por parte del Fisco Real, diziendo: lo primero, que no por auer ayudado Iuan Porquet a los ministros de Iusticia, merecia estar en los oficios de la Villa, no teniendo partes para ello.

Lo segundo, que si el fue zeloso de la justicia, no se sigue que Gaspar Pallon tãbien no lo fuesse, y que por sus partes no mereciesse estar insculado; y assi, en processo por muchos testigos cõsta, quan idoneo es, y por quãtos titulos merecia Gaspar Pallon ser insculado; assi por el, como por sus deudos, y hermano, que ha tãto tiempo està en los oficios de la Villa, y los sirue con mucha satisfacion, y entereça; deposando los testigos, en el articulo 16. de la quarta cedula del Fisco Real.

Lo tercero; porque, como se articula por parte del Santo Oficio, en la cedula primera, artic. 15 la Villa de Tamarit està vandeada: de lo qual se sigue en las Vniuersidades, que los de vn puesto,

ofre-

ofreciendose ocasion que la Iusticia persiga a alguno, o algunos del vando contrario; entonces ayudan a la Iusticia los del otro puesto: y desta manera Iuan Porquet acudio a fomentar la Iusticia, en el caso, o casos que dizen sus testigos. Y estas acciones, siendo respectiuas a sus parcialidades poco importã, para merecer premio; y mucho menos, para que otros lo desmerezcã, por no auer acudido en aquella ocasion, pudiẽdo auer sido en esso, por estar ausentes, o impididos legitimamente.

Lo quarto, aunque Gaspar Pallon no mereciera estar insaculado, para auer de determinar el Comisario segunda vez, si aura de ser insaculado, o no; a la Villa le parecio, que pues el Señor Gouernador auia de yr alli, con la informacion que rezibiesse; y la relacion que despues hiziesse al Comissario, resoluiesse en esto, lo que mas conuiniesse al beneficio de la Villa. Esto se prueua con testigos, y cartas, en el artic. 9. de la quarta cedula del Fisco Real. Y assi, buelto el señor Gouernador, y su Assessor, auiendole dicho al Comisario, que bien podia insecularlo; y que no auia causas, ni defectos en el, porque no mereciesse estar en las bolsas, auiendo passado el Comisario a insecularlo con esta relacion; y auiendo holgado la Villa, que se estuuiesse a ello, con eso se procedio con toda la justificacion possible. Y no podia tener ocasion, no solamente la vniuersidad, pero ningũ particular de dicha Villa, de resintirse, y quexarse de la insaculacion de Gaspar Pallon, aunque no tuuiera las partes que tiene, para estar en los officios de la Villa, antes era desacato de qualquiere particular, poner la lengua en insaculacion que se auia hecho, precediendo todas estas diligencias, y con relacion de vn Gouernador, y de su Asessor: y assi se veè en el acto de la insaculacion de Gaspar Pallon, que esta exhibida en este processo, que dize se hizo con parecer del señor Gouernador y su Asessor, y fue por lo que tengo dicho.

En respecto de lo que se dize: que primero fue desinseculado Gaspar Pallon, pareciendo al Comisario, que no tenia partes para ser inseculado, y por la contradiciõ, que hazia la vniuersidad auia reconocido dicho Comisario, q̃ no tenia poder para desinsecular.

Para responder a esto, se ha de presuponer el hecho, de la manera q̃ paso. Y fue: que despues de auer hecho su inseculacion el Comisario, pasados muchos dias, y auiendose casado Gaspar Pallon,

hizieronſe muchas diligēcias por parte de ſus deudos, para que ſe inſeculaſe:repreſentando, que ya eſto ſe auia hecho, y ſe acoſtumbraua en otras vniuerſidades deſpues de acabada la inſeculacion. Y aunque el Comiſario lo reuſaba,pareciēdole que era coſa muy ordinaria,y q̃ pues no era coſa voluntaria, no era bien hazerla ſin cauſa muy vrgente, por eſta acudieron a hablar los deudos de Pallon a los Señores del Conſejo, aſſi Ciuil,como Criminal, en tiēpo q̃ preſidia el Señor Marques de Aytona.Y porque todos aquellos Señores del Conſejo reſpondian a los ſolicitadores, que no faltaua, ſino que el Comiſario lo puſieſſe en execucion, que a todos les parecia, que ſe deuia hazer; atendido,que a todo el Conſejo le parecia, que ſe hizieſſe, y que lo merecian los medianeros, entre los quales era el Doctor Amador Lugartiniente de laCorte del Iuſticia de Aragon,ni ſe tuuo noticia de culpa,ni defecto en Gaſpar Pallon,por la qual deſmerecieſſe eſto: por todas eſtas razones el Marques de Aytona decretò vn memorial, que dio dicho Micer Amador, y el decretò eſtà firmado del Doctor Vengochea, que hazia entonces oficio de Regente, mādādo ſe inſeculaſſe;como cōſta por vna relacion q̃ haze proceſſo Iuan Luys de Abiego:y aſſi el Comiſario,para q̃ lo imburſaſen en los oficios de la Villa de Tamarit,hizo vn acto de inſeculacion,diziendo en el:que aquello lo hazia con parecer y voluntad del Cōſejo,y que eſta imburſacion ſe hizieſſe,antes de la extraciō general de los oficios.Y auiēdo llegado a noticia de la Villa, antes de la extraccion, y eſento ella al Comiſario, que auia algunas cauſas,porque no deuia ſer inſeculado Gaſpar Pallon, y que ſe ſiruieſſe de oyrlas,antes que ſe inburſaſſe, con ocaſion deſta carta de la Villa,le eſcriuio otra el Comiſario, reſpondiendole, donde le daua orden: que no obſtante aquel acto de inſeculacion, ſe hizieſſe la extracciō general; y que por parte de dicha Villa ſe rep reſentaſſen con breuedad, las cauſas que auia, para no auer de ſer inſeculado Gaſpar Pallon. Llegādo el dia de la extraccion,y auiendoſe proueydo de vna firma el miſmo Gaſpar,en fuerza del acto de la inſeculacion, para que lo inſeculaſſen antes de hazer la extraccion, no obſtante, que entonces ſupo el,de la carta delComiſario, porque ſe leyò publicamente, y el orden que daua: preſentò la firma, para que no obſtante lo que vltimamēte auia diſpueſto el Comiſario,lo imburſaſſen, y puſieſ-

ſen

ſen en los teruelos. Hallandoſe la Villa embaraçada, al fin reſoluio, de obedezer la firma, antes que a la orden que auia dado el Comiſario, y aſſi lo inburſaron. Y luego hizieron la extraccion general de los oficios, y dando razon de todo al Comiſario el Doctor Morlanes, el lo comunicò en Conſejo; y a todos de comun acuerdo les parecio, que por el deſacato grande que auia tenido, ſe deſinſeculaſſe de todos los oficios, como actualmente ſe hizo, pareciẽdo a todos, que con el diſcurſo del tiẽpo ſe podria tratar, de boluerlo a inſecular, eſtando ya caſtigado. Todo eſto ſe prueua en proceſſo, en el artic. 15. de la cedula 3. Y en el artic. 7. de la 4. del Fiſco Real con teſtigos, y cartas.

Y Porque deſpues paſado algun tiempo, boluieron a inſtar ſus deudos de Pallon, el Comiſario eſcriuio a la Villa diuerſas vezes; que vieſſe el modo que ſe auia de tener, para aberiguar las cauſas, porque no deuia ſer inſeculado Gaſpar Pallon. Eſcriuio la Villa primero, diziẽdo: que alli ſe haria la probança acerca deſto en poder de perſonas deſapaſionadas; y entre otras nombrauan vn Comiſario del Santo Oficio: deſpues a la miſma Villa parecio, que era mejor no fiar eſtas informaciones de teſtigos, ni proceſo, ſino que pues el ſeñor Gouernador auia de yr por alla con ſu Aſſeſſor, ſu Señoria le informaria de todo; y conforme la relaciõ que hizieſſe deſpues a la buelta al Comiſario, ſe haria lo que cõuinieſſe en eſte negocio. Fue aſſi, que llegado alli, hizo informacion de todo, llamando a perſonas deſapaſionadas, y que ſin reſpectos particulares dixeſſen lo que auia en razon deſto: y enterados de todo el ſeñor Gouernador, y Aſſeſſor, quando boluieron, le dixeron al Comiſario; que no obſtantes las cauſas que ſe auian alegado por la Villa, por no ſer releuantes, podia inſecular a Pallõ. Eſto ſe prueua con teſtigos, actos, y cartas, en el artic. 9. de la quarta cedula del Fiſcal.

Y porque ſegun las parcialidades que ay en aquella Villa, auian de tener algunos deſconſuelo, que luego entraſſe a exercir los oficios; parecio, que fueſſe con modificacion, qual ſe ſuele hazer muy de ordinario; quedando ſu redolino en cada bolſa colgado, y pueſto en vn bolſico de porſi, entretanto, que al Comiſario parecieſſe, y hechaſe de ver; que conuenia, y aſſi ſe hizo eſta ſuſpenſion de teruelo, ſolo por eſſe reſpecto, y no porq̃ no ſe tuuieſſe ſatisfacion de la perſona, pues aora el Señor Gouernador

dor en la extraccion general, que se hizo de los oficios de dicha Villa, con voluntad y parecer de todos los del Consejo, lo mando descolgar con los otros que estauan colgados, para que cō todos los demas sorteasse en los oficios, en que auia sido imbursado. Todo esto se colige de los instrumẽtos y cartas exhibidos en el processo, y particularmente de la extracion general que se hizo en Çaragoça, la qual para este efecto se exhibe en este processo: y para q̄ conste de la bondad, y legalidad de Gaspar Pallon, para que se vea que el desinsecular a Gaspar Pallon, no fue, por que el Comissario dudase de su poder, ni por la contradicion que hazia la Villa, sino por su descortesia, è inobediencia, y la Villa no insto en esso, por pretension q̄ tuuiesse contra el Comissario, sino por la misma causa, que al cnnsejo parecio, que debia de ser desinseculado, como consta por las cartas exhibidas en processo, y por su propria firma, que tambien se exhibe: donde despues de la prouisa, que fue en fuerça del acto de la insaculacion, por parte de la Villa. El procurador haze vn enanto, y pide declaracion della. Constando que por orden del Comissario se embaraço, è impidio el efecto de la misma inseculacion. Dando a entender con esso, no solo que la desinsaculaciō no era por falta de poder, sino porque no obstante que auia acto publico della, puede el Comissario despues estoruarla, de qualquier manera, que reuoque, o suspenda su voluntad, aunque sea con vna carta particular, que es escritura priuada. Y assi pues ninguna de las cosas sucedidas en la insaculaciō, y desinsaculacion de Pallon, ponen nota en su persona, de manera, que no sea capaz, habil, y bene merito para los oficios de la Villa de Tamarit, de ay resulta, quan injusta fue la quexa de Iuan Porquet en su carta, y aū en caso, que cōuiniera dar alguna causa, y que della tuuiera noticia el mismo Porquet, la huuo aqui en el processo del notorio, donde como fue para aquello causa procesal, lo era para otras penas, que en razon de lo mismo se le diessen, alomenos para tener el noticia, porque le desenseculaua el Comissario, y assi aun conforme la pretension del promotor Fiscal, no estaua la duda, sino en si era la causa bastante, o no lo era, segū lo que se ha dicho, y assi cessa el dezir, y repetir tantas vezes en sus cedulas, que la desinseculacion se hizo sin causa, pues aun muchos de sus testigos la tienen esta por notoria en el 30. artic. de la primera cedula

dula del promotor Fiscal del San to Oficio.

A la otra probança, que se tra he por parte de la Inquisicion, en que haze mucho fundamen- to diziendo : que el Regente Lucas Perez Manrique siendo Assesor del Gobernador, remitio a Iuan Porquet a la Inquisicion, quando lo libro : trayendo para esto la memoria, que ay en el li- bro de la carcel. Se responde por parte del Fisco Real: que la deli- beraci del Cõsejo, en la qual no tuuo sino ser executor el Assesor, solamente fue, que se librase Iuã Porquet de la carcel, aduirtien- do, que se hiziesse de esta manera por euitar qualquiera aprouaciõ, del conocimiento que comen- çase a tener la Inquisicion en esta causa, como lo deposan los seño- res del Consejo Criminal, que fueron los que determinarõ esto con el dicho Asseſſor, y Aduoga- do Fiscal, en el articulo 28. de la segunda cedula: y de oydas del mismo Regente Manrique, lo di zen del promotor Fiscal, el 30. y 35. testigos, sobre el articulo 27. Y assi, aunque el Carcelero, para su memoria y satisfacion escriuio la liberacion, y remision juntas, fue, por escriuir el sucesso del pre so, por lo que podia suceder, y no porque la liberacion fuesse modi ficada a la remision. Y como lo vno, y lo otro era instantanea- mente, con facilidad pudo el pen sar q̃ se hazia, lo vno por lo otro: aũque en realidad de verdad no era assi: como es facil pensarlo en dos actos que se hazen en vn mis mo tiempo. Y esta memoria que hizo para si el Alcayde de la car- cel, no se puede traher, ni allegar en perjuyzio de la jurisdicion de su Magestad, señaladamente con- stando de la verdad en contrario. Todo esto se articula en dicho ar ticulo 18.

Dizese lo segũdo: que aunque expressamente se hiziera la libera cion de Iuan Porquet, mandan- dolo remitir, no se perjudicaua el Iuez de la remision, y menos el Comisario, para no priuarlo de los oficios de la vniuersidad, pues es cierto, que la priuaciõ que po dia hazer el Comisario, no depen dia de la jurisdiccion ordinaria del Asessor, o Regente en su caso, sino de la Regalia particular que tiene su Magestad, y su Comisario en su nombre, en todo lo tocante a insaculacion.

Y de ay resulta la razon : porq̃ aunque el Asessor le huuiesse cau sado vn notorio a Iuan Porquet, y los Inquisidores teniẽdole pre so por la descompostura mas de quarenta dias; con todo esso auia lugar la priuacion, y desinsecula- cion, por ser acto no dependiẽte

de la jurisdicion, en fuerça de la qual se auia ya castigado, sino del poder economico que tiene su Magestad en sus ministros, como padre de familias, que puede a sus criados despidirlos de su seruicio, por vn delicto que han cometido, auūque por el mismo, en fuerça de la jurisdicion ordinaria, le aya condenado su Iuez ordinario y competente.

¶ La segunda dificultad consiste: en si los Comisarios Reales de las inseculaciones pueden vsar deste poder reseruado contra los Familiares, y otros ministros del santo Oficio: para lo qual se trahē por su parte vnos Priuilegios del Emperador, que prohiben desinsecular de los oficios de las vniuersidades a los ministros de la Inquisicion, y algunos casos, en que auiendose actualmente desinseculado, o prohibido que no sorteasen, la Inquisicion ha quitado estos impedimentos.

Pero por parte del Fisco Real se trahen algunos casos: en que no obstante, que eran Familiares, los desinsecularon los Comisarios, como lo dize Pedro de Roda, Lorenço Ybañez, y Francisco Viciano, y cō dos actos de desinsaculaciones de la villa de Fraga, donde dos vezes se desinseculo Diego de Herrera, que era Familiar, y no es necessario traher actos possessorios particulares, ni desinseculaciones hechas dellos, pues conforme a los fundamentos que se trahen en las Alegaciones de drecho, es cierto que estā comprehendidos en este poder los exemptos, aunque sean Familiares del santo Oficio.

Y no obstan los Priuilegios: porq̄ como se dize en las mismas Alegaciones, no hablan sino con las vniuersidades, y en razon del poder que tienen para estatuyr, como se vee por su contextura: y no se deue estender al poder superior de su Magestad, q̄ fue el que concedio aquellos Priuilegios, ni de su Comisario que tiene sus vozes y vezes.

A los exemplares que se trahē se responde lo primero: que pues son exemplares de processo, no perjudican a esta parte, sino auiēdo los visto. Porque ha podido el Notario sacar la relacion diminuta a instancia de la parte, y no dezir en ella algunas circunstancias, las quales podian ser en beneficio de la justicia del Fisco Real. Y aunque las dos partes hā cōsentido que basta hazer fe de capitulos de las escrituras, para no tener que traherlas, es solo para q̄ aquellos capitulos hagan fe en respecto del rito, pero no en respecto del recto, para que induzgan plena probança, como si no huuiesse

uieſſe en el proceſſo mas de aque llo,de que ſe ha hecho relacion,y que por dicho conſentimiento quede la parte perjudicada, para no poder pretender que ſe exhiban ab integro todos aquellos proceſſos de que ſe haze relaciõ, porque eſſo ſeria injuſticia y deſigualdad muy grande.

Secundo: Todos los caſos y proceſſos donde las vniuerſidades conſintieron y obedecieron, fueron actos uoluntarios que no pudieron cauſar perjuyzio al Fiſco Real. Porque de la manera q̃ no eſtauan en ellas inuiſceradas las regalias del Rey; y es llano, q̃ no podian diſponer de ninguno de los drechos Reales, ſe infiere por neceſsidad, que tampoco podian perjudicarles,conſintiendo, o obedeciendo a las letras, que por el Santo Oficio ſe le preſentaron.

Tertio: Ninguno de dichos exemplares habla en Comiſario del Rey,y lo que procede en las vniuerſidades, es cierto que no ſera exemplar para el Rey, ni para ſus Comiſarios, que es lo que ſe auia de traher por parte del Sãto Oficio.

Quarto: Si ſe veen los exemplares,ſolo hahlan en deſinſeculaciones que hazen las vniuerſidades por Eſtatutos particulares ſuyos, los quales no ſe dize,que fueſen Ordinaciones del Comiſario Real.Y aſſi querer aplicar deſinſeculaciones que hazen en vniuerſidades en fuerça de poder para eſtatuyr conforme a Drecho,y Fuero, al poder y facultad que tiene vn Comiſario Real; en ninguna manera ſe puede hazer, y menos en materia de poſſeſſion y preſcripcion contra drechosReales,en el qual caſo, no ſe puede admitir extenſion de vno a otro.

Quinto:Ningun exemplar dize:que por las letras de los Inquiſidores los boluieron a inſecular, y era neceſſario para que concluyeran.Porque preſentar letras es muy ordinario,y en nueſtro caſo ſe han preſentado; pero en eſta materia,es meneſter que concluyan del efecto, y de la obediencia, o execucion de los mandamientos,de lo qual no conſta. Lo mas que ay en el exemplar de Sariñena,en la ſegunda deſinſeculacion de Bartolome de la Cueba, es dezir el:que lo boluieron a inſacular,quando la primera vez lo deſinſacularon:Pero eſto no concluye, & labijs ſuis poſidet, por ſer ſolo narratiua de lo que ſuplico.

Lo miſmo ſe reſponde a la probança de teſtigos. Primo,que no habla de deſinſeculaciones hechas por Comiſarios Reales. Segundo, que dellas no tratan ſino

con

con generalidad; y se ha de preferir la probança particular, que se haze en contraria por el Fisco Real. Tertio, que el articulo 6. de la primera cedula de la Inquisicion que habla desta possessión, no nombra los Comisarios del Rey, sino que ha impidido la Inquisició el conocer desto a otros Iuezes, y otros tribunales. En las quales palabras no esta cóprehédido el delegado del Rey en esta materia que no es jurisdicional. Y assi no viene debajo de palabras generales de Iuezes y tribunales. Y no auiendose articulado expressamente contra Comisarios, todo lo que huuiere en el articulo, y en la prouança que ay sobre el, es de ningun efecto.

¶ La tercera duda es, acerca la escomunion del Doctor Morlanos, diziendose por parte del Santo Oficio; que como en algunos casos referidos en processo, se ha procedido por los Inquisidores contra los Iuezes que han hecho diligencias contra el, y sus ministros: y en razon de esso alguna vez han llegado a escomulgar a todos los dela Audiencia, y al Gouernador, que en este caso se ha podido hazer lo mismo contra el Doctor Morlanes: señaladamente, que despues de auerle intimado letras para que no se hiziesse extraction de los Oficios, sin primero imbursar a Iuan Porquet, pudiendose abstener de no asistir en la extraction que se hizo, no se abstuuo: Y con vn acto voluntario contrauino, a lo que se le auia ordenado por el Santo Oficio, appellando de las primeras letras que se le auian intimado al tiempo que ya auia innouado: y de aqui coligen, que el Monitorio que se presento a los Inquisidores por causa de dicha escomunion, fue nullo, injusto, y que assi lo sienten muchos de los testigos que deposan en processo; y particularmente por no auer se jamas visto en Aragon, segun dizen algunos de sus testigos, que se aya intimado Monitorio a dicho tribunal, y que dicha presentacion por esso causo escandalo en la presente Ciudad.

Por parte del Regio Fisco se pretende: que presupuesta la notoria justicia del Comisario, en respecto de poder desinsecular los ministros del Santo Oficio, que fue notoriamente injusta la excomunion. Y lo segundo, que si se funda en la inobediencia a las letras primeras, que se le presentaron al Doctor Morlanes a 26. de Nouiembre de 1613. donde dizen los Inquisidores, que antes de la extraction restituya a las bolsas a Iuan Porquet, y no consienta hazer ninguna extraction, antes

tes que se haga dicha imbursacion. Este mandamiento a mas de la injusticia que tiene, por lo que se ha dicho tiene otra muy notoria. Por q̃ se le ordena al Doctor Morlanes haga lo que no puede hazer, ni impidir que segun consta de la Ordinacion de la reserua que hizo, y las que se hazen de ordinario en las inseculaciones exhibidas en processo, queda despues de hecha el mismo poder de Comissario, al que presidiere en la Real Audiencia, durante los diez años de la inseculacion, como lo tiene el mismo Comissario, y sin ninguna dependencia a el: de tal manera, que no podria embaraçar el Comissario lo que quisiere hazer el que preside en la Audiencia. Y seria desacato del, y aun delicto, quererselo embaraçar: y assi se le ordenaba cosa injusta. De modo que auiendo hecho el Gouernadòr como Presidente en la Real Audiencia, la extraciõ general de los Oficios de la Villa, mandarle al Comissario que lo estorbase: era dezirle, que desobedeciese a su superior, y no le guardase el respecto que le deuia.

Lo segundo, tenia otra injustisticia este mandamiento: porque el Gobernador hizo esta extracion con orden de su Magestad, y de su Consejo Supremo de Aragon, prueuase en el articulo 28. de la segunda cedula, y no tuuo en esto mas de ser executor de las ordenes precisas de su Magestad. Y dezirle al Comissario en las letras que lo estoruase, era darle orden, que siendo ministro del Rey, impidiese el efecto y execucion de los mandamientos y prouisiones suyas.

Lo tercero, tiene otra injusticia: porque como en el Consejo Supremo de Aragon, y en este, parecio que conuenia grandemente para euitar inquietudes y desassiegos en la Villa de Tamarit, no se dilatase tanto, como se dilataba la extracion de los oficios de dicha Villa, como es bien notorio en qualesquiere vniuersidades donde ay esta dilacion, o suspension, los inconuinientes grandes que se acostumbran seguir, y particularmente enla Villa de Tamarit, se podian temer. Por esto determino su Magestad y sus Cõsejeros, que se hiziesse la extraciõ de los oficios de dicha Villa en Çaragoça, trayendose aca el arca de las Bolsas, como otras vezes se auia acostumbrado. Y desto ay testigos que lo deposan aun entre los del promotor Fiscal de la Fe; como es el 16. articulo, 11. de la segunda cedula. Y el 2. testigo super 16. cedulæ secundę, auiendose hecho la extraction con causas

tan justificadas y vrgentes, darle orden al Comisario, para que la embaraçase, era en efecto dezirle: que no atendiesse a dichos inconuinientes, ni al desconsuelo que tenia la Villa de Tamarit, por no hazerse extracion de oficiales, y estorbase el remedio que podian tener tantas quexas, como cada dia venian de dicha Villa, por lo que se dilataba dicha extraction.

Y aunque se replique: que esto se podia reparar boluiendo a insecular a Iuan Porquet, y haziendo luego la extracion, y que el mandamiento no era preciso, de no hazer la extracion, sino condicionales, en caso q̃ no se insecula-se Iuan Porquet. La respuesta es llana. Porque con la inseculacion de Iuan Porquet, se hazia lo que el Santo Oficio pretendia, y hiziera el Comisario vn acto muy perjudicial a las Regalias de su Magestad, y a la justicia clara y notoria que en esto tiene, lo qual es otro fundamento de la injusticia de dicha escomunion: pues en efecto ordenandole que inseculase a Iuan Porquet, si el Comisario lo inseculara, se daba ocasion a que le tuuiesen por mal zelador delos drechos, preheminencias, y regalias de su Rey: teniendo obligacion de conseruarselas, y jurandolo en el ingreso de su oficio, y cõ la inseculacion de Iuan Porquet, faltara a obligaciones tan precisas, como tiene vn Consejero de su Magestad.

Dize mas: que quãdo se le presentaron al Doctor Morlanes las primeras letras, se auia dado razõ ya a su Magestad de la desinseculacion de Iuan Porquet, y de lo demas que auia sucedido, y auiẽdolo aprouado, y ratificado todo y dado orden que se hiziesse la extracion en Çaragoça, lo que tocaba a la inseculacion de Iuan Porquet, ya no corria por quenta y voluntad del Comisario, sino por la de su Magestad, y su Consejo Supremo, y estaua ya esto como euocado, y dependiente de orden y voluntad superior: y assi el Comisario no podia entrometerse en ello, y dezirle que insecu lase a Iuan Porquet en aquella ocasion y tiempo, era en effecto hazerle vsurpador del poder y conocimiento que no era ya suyo, sino de su Magestad.

Y porque se replica, que ya q̃ no estorbara la extracion, no debiera asistir a ella dicho Comisario, y que esto era acto voluntario. Se responde lo primero, que las letras de los Inquisidores no prohiben, sino el innouar y consentir: y assi con la nuda asistencia no se contrauenia a ellas, y mas para incurrir en escomunion, que se requiere innouacion, que sea cau

sa

ſa de contrauenir al mandamiento del ſuperior, y la aſiſtencia en eſte caſo,no tuuo mas que vna nuda preſencia,y no cooperatiua,de lo que ſe hazia por el ſeñor Gobernador a ſolas, como Comiſario de la inſeculacion,y vltra deſto la aſiſtencia de dicho D.Morlanes,fue en ocaſion, que como perſona del Conſejo,tenia obligacion de aſiſtir en el, aſsi porque jura eſta aſiſtencia, como porque tiene obligacion qualquiere Cõſejero, de eſtar en la Camara del Conſejo entretanto que el q̃ preſide en la Real Audiencia,ſe lo ordena,y debajo de eſſa preciſa obligacion y neceſſidad,aſiſtio è interuino en el Conſejo, y hizo todo lo demas, que los otros ſeñores del miſmo Conſejo ſus compañeros,ſin que en juſticia ni en conciencia,por eſſo ſe pueda fundar auer innouado, ni contrauenido, a lo que las letras contenian.Eſto ſe prueua en la ſegunda cedula articulo 28.

Dizeſe mas:que pues apelo,no ſe podia paſar a declararle por eſcomulgado pendente appellatione;y aunque antes de apelar huuieſſe aſiſtido a la extracion, no eſtaua prohibida la apelacion. pues fue dentro del tiempo que ſe le daba en las letras,para cumplir y efectuar lo que ſe le dezia en ellas:y pues la apelacion fue legitima,y dentro del tiempo, auia de ſer con ſus efectos, y conforme a juſticia y conciencia que dauan a todas las manos de los Inquiſidores,durante la apelacion, para no paſar adelante en fuerça de dichas letras, y aunq̃ huuieſſe algunos exemplares, donde ſe ha procedido contra perſonas de la Audiencia,o de la Corte del Iuſticia de Aragon:ſerian caſos notorios de la iuridicion de la Inquiſicion; como el de Antonio Gamir,por auer muerto a vn Familiar del Santo Oficio,y en eſſe,como conſta por las miſmas letras, ſe ſuſpendio, lo que tocaba a la excomunion de los del Conſejo Real,y nũca tuuo effecto. Lo miſmo ſe reſponde al caſo de Iuan Arnalde en el año 1533. El qual ſoſpecho ſiendo Familiar del Santo Oficio querian acuſarle por vna muerte delante del Çalmedina,ſiendo exempto de ſu juriſdicion, y en aquello priuatiue de la Inquiſicion.Porque en eſtos,y ſemejãtes caſos,que la juriſdicion notoriamente es de la Inquiſicion,defendiendola, puedẽ acudir a ſus armas, que ſon la excomunion, entredichos, y otros.Y no es priuilegio particular del Sãto Oficio,ſino de qualquier Iuez Eccleſiaſtico,precediendo en caſo, que es ſuya la juriſdicion:pero de ay no ſe puede colegir, que

pro-

proceda lo mismo, donde, o tiene duda, si es la jurisdicion del Eccesiastico, o es notorio, que no lo es suya, sino del seglar, como en este caso. Porque entonces no seria justo, que la Inquisicion, ni ningũ Iuez Ecclesiastico se valiessen de los remedios, q̃ tiene para solos los casos de su jurisdiciõ. Y assi los dichos exemplares, y otros que se trahen por el Santo Oficio en el processo, no se pueden aplicar al caso presente.

Y de aqui tambien se responde, a lo que se pretende, de no poderse presentar monitorio al Santo Oficio, y a los exemplares, que acerca desto se trahen con instrumentos, y deposiciones de testigos. Lo primero, que algunos de los que se allegan, son en cosas concernientes a la Fê, o incidentes, y dependientes della: como el exemplar de Don Frances de Arino, y de Lope de Francia: a los quales el auerlos condenado en la Inquisiciõ, no fue, porque se valian simpliciter de recursos al seglar contra la Inquisiciõ, si no porque se valian de essos medios, en tiempo q̃ ellos con otros señores de vassallos hazian ajuntamiẽtos de nuebos, conuertidos con armas, y a manera de campo, y exercito formado en: y ocasiõ, que se hazia Auto publico de Fe, y auer de salir en el muchos conuertidos, auiendo mandado los Inquisidores publicar vn edicto, que no se hiziessen ajuntamiẽtos de Moriscos, y contrauiniendo a el dichos seglares, se valiã del medio del Iuez seglar, como se colige de las mismas letras exhibidas por el Santo Oficio. Lo qual era dependiẽte de cosas de Fe. Y assi en respecto de lo que pudo auer en essos negocios, fuera de lo cõcerniente a la Fe, o dependiente della, se cõcedio por los Lugarestenientes que entonces eran, Monitorio contra los Inquisidores, como consta del processo de la Corte del Iusticia de Aragon dõ Ioannis Frances de Ariño super manifestatione personæ, exhibido en esta Competencia. Porque se pretendio por parte de los Inquisidores, que se auia de reuocar la manifestaciõ, la qual no se probeyo por cosa concerniente a la Fè, sino con la generalidad, que de ordinario se suelen proueher: por esto la Corte del Iusticia proueyo Monitorio, y con esso no se passo adelante la pretension del Santo Oficio, en respecto de reuocar, o anullar, la manifestacion, aunque lo auian pretendido con letras emanadas de aquel Santo Tribunal.

El caso que tenemos no es de fè, ni dependiente del, como es bien notorio, y lo confiessa con harta

harta euidencia el Santo Oficio, pues en respecto del a formado Competencia, la qual en casos de fè, o dependientes della, no se debe formar: como lo dize la concordia en el cap. fin. donde trata de la Competencia por estas palabras: fuera de las causas de heregia, o dependientes della. Y assi siendo esta causa de Competencia, como pretende el Santo Oficio, no debia proceder, como en los casos de fè, passando a declarar por escomulgado a alguno.

Lo segundo se responde, que todos los exemplares, que se trahen, son con presupuesto, que la Inquisicion tenia por cierto, que era suya la jurisdicion, y el conocimiento, y en caso que a los ministros Reales les parecio lo mismo: porq̃ de otra suerte no obedecian las letras, en perjuycio de la jurisdicion Real, y menos acudieran al Santo Oficio, a pidir absolucion, ni susmeterse a aquel Santo Tribunal. Y asi donde sucedio esto, se presupone por necessidad, auer entendido los ministros Reales, que la jurisdicion era del Santo Oficio. De los quales cosas no se puede inferir a otros, donde esto tuuiesse dificultad, y en que alomenos, como en este, la Inquisicion pretendiesse que auia de auer Competencia. Porque no ay exemplar ninguno de los referidos, en que por no formarla en esse caso el Iuez Seglar, procediesse el Santo Oficio cō letras a escomulgar. Y mucho menos, q̃ impidiese al Iuez Seglar, el defenderse dellas, y de sus censuras por el remedio del Monitorio. Y asi aunque presupongamos todo lo que pretende el Santo Oficio, ninguno de los casos, que refiere, es exemplar, para que por no formarse Competencia por el Seglar, procediendo la Inquisicion con letras, y censuras, no se pudiesse embaraçar por Monitorio, y esto mucho mas procede en nuestro caso, donde por parte del Fisco Real se ha pretendido, que no era caso de Competencia, por ser notorio de la jurisdicion Real. Y con este presupuesto de euidente justicia del Rey no se puede allegar exēplar ninguno, en q̃ se aya impidido a los ministros Reales, defender los drechos, y regalias del Rey por via de Monitorio contra la Inquisicion, queriendolo ella embaraçar, por via de letras. Y alomenos en caso, que esto tuuiera alguna dificultad, y fuera de Competencia, debiendo de formarla antes el Santo Oficio por ser el, quien primero se quexo, dexar de cumplir con vna obligacion tan precisa, como essa conforme a fuero, drecho, y la misma concordia, y

hechar mano de las censuras, dexando el medio a que la concordia le obliga: no solo, no se trahe, pero ni se hallara exemplar ninguno en la Inquisicion, por el qual conste, que se aya embaraçado al Fisco, y jurisdicion Real, defender vna causa tan justificada, como la que aqui se dize por via de Monitorio.

Lo tercero se responde: que no siempre, que ay justicia para pretender Monitorio, actualmente se pretende, ni sale a todos los casos el Fisco Real, o porque no lo sabe, o porque no ay parte que lo inste. Y estos casos no son de perjuycio de la jurisdicion Real, si el Seglar conuenido por el Ecclesiastico, y apremiado con censuras obedecio, y hizo lo que el Ecclesiastico pretẽdia. Como lo vemos muchas vezes, que por euitar pleytos, y pesadumbres, las partes voluntariamẽte lo consienten; y esto mucho mas ha lugar con el Tribunal del Santo Oficio el qual por ser en este Reyno tan respectado, las partes muchas vezes se apartan de las instancias, que han tenido delante de los Iuezes Seglares.

Lo quarto: ningun exemplar, de los que se allegan es sino de interesse de personas particulares vnas con otras, y no ay caso donde el principal actor fuesse su Magestad, y su Real Fisco. En este, o su Comissario Real, es conuenido en la Inquisicion, y lo que se litiga principalmente, no es interesse de particulares personas, sino regalia tã notoriamente suya, como lo es insecular, y desinsecular. En este caso no se hallara exẽplar ninguno, en el qual contra el delegado del Principe, y regalias notorias suyas, queriendo la Inquisicion conocer del delegado, y de las regalias, este priuado su Magestad, o su Comissario de vsar del Monitorio, para defender su fori declinatoria; y mas llegando a escomulgarle por los lugares publicos de la Ciudad. Porque la Inquisicion pretende, que no han lugar estos Monitorios, por los Priuilegios que tienen de los Reyes, para q̃ contra ella no se platique el medio dela fuerça como en Castilla, y no es verosimil, que los Reyes cõcediessen estos Priuilegios cõtra si mismos, y contra sus Regalias, y delegados (ya presupongo que no tratamos casos de Fe, ni dependientes della.) Esto se prueua con las mismas razones que se dizen en las Alegaciones, en respecto del Priuilegio del Emperador para los Familiares, pues sino es verisimil, que su Magestad cõprehendiesse a si, ni a su Comissario inmediato en estos Priuile-

gios,

gios, mucho menos los exemplares que se trahen por el Santo Oficio, se pueden aplicar a este caso, donde su Magestad principalmente litiga y es el cõuenida.

Lo quinto se dize: que por lo que articula esta parte, nuestro caso es de los exceptados en la Cõcordia, y en fauor de la jurisdiciõ Real, y assi no procede lo que se pretende por dichos exemplares y testigos, fundandose en los dichos Priuilegios de los Reyes, que pretenden quitan el recurso a Monitorios, y remedios de fuerça. Porque estos priuilegios, como los demas, estan derogados en los casos, que la concordia dispone en fauor de la jurisdicion Real; como lo dizen las vltimas palabras de la dicha concordia, y aquella clausula tambien quiere, que en caso de Competencia, no se puedan valer de los priuilegios, que contradizen a ella, como lo son estos de no defenderse de los procedimientos de los Inquisidores, sino recorrer a la Inquisicion general. Porque este recurso, de que hablan los dichos priuilegios, es incompatible con la Competencia, en el caso, que se forma. Y por lo mismo contradize, el dezir la Inquisicion; que es caso de Competencia, y que no puede auer Monitorio, sino apelacion a la Inquisicion general; de donde se vee, quan engañados estan los testigos de su parte, que dan por razon contra el Monitorio, porque ay Competencia en fuerça de la concordia, pues antes por auerla, y derogar los priuilegios, en quanto a lo que dispone, se colige, que ellos no embaraçan los recursos al Seglar por via de Monitorio, o fuerça.